



DEPOSITO CHEQUE

FECHA: 20190906 HORA: 14:18:40
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0011-PLAZA DE BOLIVAR
NO. CUENTA: XXXX3076
TOTAL CHEQUES: 1
NOMBRE: MARIA R GARZON
RAQUINA: F004/0205
NO. TRANSACCION: 00025152

VR. TRANSAC.: \$20.000.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

8

Bogotá, Julio 31 2019

Señores
ARQUICOL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION E U
Atn. Rovinson Sierra Sierra
Representante Legal
Calle 12B No. 8-23 Oficina 816 Bogotá D.C

REF.: CERTIFICACIÓN BANCARIA

Señores Arquicol
Adjunto me permito remitir certificación bancaria de mi cuenta bancaria con el fin de que el valor acordado en la conciliación realizada en el juzgado del municipio de Jérusalen, sea consignado en la fecha pactada según acuerdo

Cordialmente

María Rubieia Garzon Villabon
María Rubieia Garzon Villabon
21.017.345

 Centro de Soluciones

El documento que se adjunta al presente envío fue recibido con el presentador de la línea telefónica, atendido por el Interzafro o ramillete atencional responsable de SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que conforman la guía.

Nº: 9101706329

Tipo	# telef	# correo
<input type="checkbox"/> Notificaciones	—	—
<input type="checkbox"/> Colecciones e Exigencias legales	—	—
<input checked="" type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	1	1

Los errores no son cobrables.

HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):
MARIA RUBELA GARZON VILLARON identificado con C.C. 1017348

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0181 HAYUELOS, con las siguientes características:

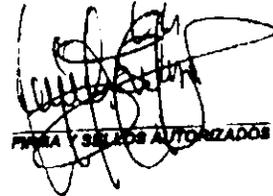
CUENTA DE AHORROS CUENTA DE AHORROS

Número 24079183076
Fecha de Apertura 16 de noviembre de 2017
Condiciones de Manejo Individual, 1 Firma(s), 0 Sello(s) húmedo(s) o de caucho, Sin protector
Estado CUENTA ACTIVA

Esta constancia se expide con destino a: QUIEN INTERESE
Realizada en la oficina 0181 HAYUELOS de la ciudad de BOGOTÁ, el día lunes, 20 de julio de 2018

Cordialmente,

Efectuado por:
A657PSA4 - ANGELA MARCELA SALAZAR PERA



FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS

VERIFICAR EN LA OFICINA DE EMISIÓN DE LA OFICINA 0181 HAYUELOS

Doctor
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Jerusalén Cundinamarca.

REF: PROCESO VERBAL. Resolución de Contrato de MARIA RUBIELA GARZON VILLABÓN Y OTRO CONTRA ARQUICOL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN EU.

RADICADO: 253684089001 2018 00081 00

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°20.381.463 expedida en, Cachipay Cundinamarca, obrando como apoderada de la persona jurídica, **ARQUICOL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN EU.**, que actúa como demandada dentro de este proceso, de manera comedida solicito a su despacho, que, se decrete la nulidad de todo lo actuado con posteridad a la audiencia de conciliación celebrada el 12 de julio de 2019, previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los señores, **MARIA RUBIELA GARZON VILLABÓN** y **HERNANDO AVENDAÑO**, quienes obran como demandantes del proceso de la referencia, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, de todo lo actuado posterior a la audiencia de conciliación, efectuada el 12 julio de 2019, de la que obra constancia, en los folios 154 al 158 del expediente.

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de junio de 2019, las partes demandante y demandado, junto con sus apoderados asistimos a citación de su despacho, para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 372 del CGP., en dicha audiencia el señor **ROVINSON SIERRA** representante legal de **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.**, y los demandantes propusieron fórmulas de advenimiento para solucionar el conflicto, y posteriormente se solicitó la suspensión de la misma con el fin de poder presentar una oferta señalando fecha y hora de audiencia, el día 12 de julio de 2019, como quiera que el señor juez observó la intención que tenían las partes de llegar a un acuerdo conciliatorio.(como consta en el folio 152 del expediente).

SEGUNDO: El día 12 de julio de 2019 las partes obrantes dentro de este proceso, reanudamos la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 372 de CGP., en dicha audiencia, los demandantes, señores **MARIA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN** y **HERNANDO AVENDAÑO**, asistidas, por su abogado, el Dr. **MAURICIO CORTÉS FALLA** y parte demandada el señor **ROVINSON SIERRA** representante legal de **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.**, apoderada por la suscrita **ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**, llegaron a un acuerdo conciliatorio;

*"El demandado **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.**, pagaría la suma de (\$19.448.000), que corresponde al dinero que fue consignadas por la parte demandante como parte del pago por la vivienda N° 16 de la manzana C de la Urbanización el Paraiso, más la indexación a la fecha que se realizara efectivamente ese reembolso, el pago se haría mediante cheque de gerencia, sin embargo los demandados dijeron que abrirían una cuenta de ahorro a nombre de la señora **MARIA RUBIELA GARZON VILLABON**, para que el dinero se consignara allí por parte del demandado y que dicha número de cuenta sería allegado a la*

oficina del demandante ubicada en Bogotá D.C. para el cumplimiento de este acuerdo se estableció el término de 45 días siguientes, contados a partir del 12 de julio de 2019. Y con el fin de observar la efectivización del acuerdo conciliatorio se suspendió la audiencia para verificar el cumplimiento el día 26 de agosto de 2019"

Terminada la audiencia las partes asistentes demandantes, demandado y apoderados suscribimos constancia de asistencia, la cual se encuentra dentro del expediente en el folio 155.

TERCERO: Conforme a comunicación recibida por la suscrita de parte del señor **ROVINSON SIERRA** representante legal de **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.**, en la que indicó que no logró hacer las consignaciones acordadas antes de los 45 días pactados con los demandantes, la suscrita apoderada de la parte obligada, solicitó, el día 23 de agosto de 2019, al despacho el aplazamiento de la audiencia de efectivización del pago citada para el 26 de agosto de 2019, mientras mi representado recibía el dinero proveniente de la **CAJA DE COMPENSACION COMPENSAR**, para pagarle el acuerdo a los demandantes, indicando al despacho que igualmente para el día 26 de agosto de 2019, la suscrita, tendría una audiencia de conciliación de carácter laboral en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Para lo cual se allegó auto de ese despacho que fijó fecha de audiencia.

CUARTO: Mediante auto del 23 de agosto de 2019, su despacho negó la solicitud de aplazamiento de audiencia de efectivización del acuerdo conciliatorio y argumentó que el artículo 372 del CGP., preveía *"que, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. y que en todo caso la inasistencia de unos y otros por hechos anteriores a la audiencia solo podría justificarse por hechos anteriores a la audiencia prueba siquiera sumaria de una justa causa y que en ningún otro caso podrá haber otro aplazamiento. "*

Igualmente indicó su despacho en el auto de fecha 23 de agosto de 2019, que milita a folio 172, que la decisión de negar el aplazamiento de la diligencia de efectivización del pago, tenía que ver también que en la audiencia del 12 de julio de 2019 (...) **"el representante legal aceptó bajo las circunstancias de cuantía, plazo y forma, la oferta de los demandantes en procura de la terminación del litigio por conciliación"** y que el pretexto de no cumplir el compromiso de pago por no haber obtenido el giro de los dineros de la Caja de Compensación Familiar(...) **y que el hecho de no abrigar seriamente el pacto adquirido por el representante legal de la sociedad demandada en la etapa conciliatoria, no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito (...)**

QUINTO: Conforme al auto que negó el aplazamiento de efectivización del pago del 23 de agosto de 2019, su señoría celebró el día 26 de agosto de 2019 una audiencia la cual **denominó "CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL"** y puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud de aplazamiento por parte de la demandada y el auto que negó dicha solicitud. Para lo cual la parte demandante le solicitó continuar con proceso ante el incumplimiento del representante legal de la demandada.

SEXTO: Una vez elevada la solicitud de continuación del proceso, por parte de los demandantes su despacho **encontró procedente continuar con la audiencia Inicial**, escuchando en interrogatorios a los demandantes, fijo el litigio, realizó control de legalidad, decretó y practicó pruebas, y suspendió audiencia., olvidando que el proceso ya había terminado por conciliación, como bien puede leerse del auto del 12 julio de 2019, en la que se estableció una obligación clara, expresa y exigible para mi representado; como el mismo despacho lo reconoce, en auto del 23 de agosto cuando indica; **"el representante legal aceptó bajo las circunstancias de cuantía, plazo y forma, la oferta de los demandados en procura de la terminación del litigio por conciliación"** y que el pretexto

de no cumplir el compromiso de pago por no haber obtenido el giro de los dineros de la Caja de Compensación Familiar(...) **y que el hecho de no abrigar seriamente el pacto adquirido por el representante legal de la sociedad demandada en la etapa conciliatoria**, no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito (...)

SÉPTIMO: El día 9 de septiembre de 2019, su despacho continuó la audiencia, con la comparecencia única de la parte demandante **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN y HERNANDO AVENDAÑO** y su apoderado **Dr. MAURICIO CORTÉS FALLA**, audiencia en la que determinó lo siguiente; dictó fallo condenatorio, condenó en costas por el valor de 2.745.000., impuso sanción a mi poderdante, impuso sanción a la suscrita por el valor de 5 salarios mínimos legales, por no haber asistido el 26 de agosto de 2019, a la diligencia de efectivización del acuerdo conciliatorio ni haber justificado su inasistencia.

OCTAVO: En cumplimiento de las obligaciones del acuerdo conciliatorio del 12 de julio de 2019, la parte demandante, señora **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN**, allegó el día 31 de julio de 2019, un escrito dirigido a mi representado ARQUICOL, en la que indicó:

*"Señores Arquicol, Adjunto me permito remitir la certificación bancaria con el fin de que el valor **acordado en la conciliación realizada en el Juzgado del municipio de Jerusalén**, sea consignada en la fecha pactada según acuerdo y adjuntó una certificación de cuenta bancaria de ahorro con el Banco Caja social, abierta con el número 24079153076, cuenta que está abierta desde el 16 de noviembre del 2017.*

NOVENO: Por su parte mi representado ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U., a través de su representante legal, el señor ROVINSON SIERRA, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, mediante consignación del 6 de septiembre de 2019, giró la suma de (\$20.000.000) a la cuenta de ahorro número 24079153076, del Banco CAJA SOCIAL, a nombre de la señora **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN**, quien es demandante dentro de este proceso.

DÉCIMO: Los demandados **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN y HERNANDO AVENDAÑO**, y su apoderado el **Dr. MAURICIO CORTÉS FALLA**, se reunieron con su señoría, el 9 de septiembre de 2019, en la titulada audiencia de fallo y nada dijeron al despacho, sobre la consignación por \$20.000.000, que hizo mi representado a la demandante. **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN** a la cuenta de ahorro número 24079153076, del banco CAJA SOCIAL, silencio que hizo continuar el error de su despacho de revivir un proceso judicial válidamente terminado por conciliación.

DÉCIMO PRIMERO: La suscrita en aras de proteger el debido proceso solicitó copias de todo lo actuado con el fin de proteger a mi cliente de la trasgresión.

CAUSAL INVOCADA COMO NULIDAD

Invoco como causal de nulidad, la trasgresión al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la constitución política en concordancia con el numeral 2 del artículo 133 del CGP., (revivir un proceso) al desconocerse ostensiblemente el artículo 3, de la ley 640 del 2001 (conciliación judicial) el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 (cosa juzgada) y los artículos 422 y siguientes del título único capítulo I del CGP de la Ley 1564 de 2012. (tramite del proceso ejecutivo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de la constitución política nos ordena lo siguiente:

Artículo 29: **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,** ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Subrayado fuera de texto.

Como se lee del citado artículo 29 de la constitución política, este mandato es aplicable a cualquier actuación judicial, para ser llamado a restablecerse los derechos o las normas quebrantadas, cuando se inobservan los mandatos legales establecidos para cada situación jurídica, porque el debido proceso como institución jurídica contiene las garantías para el derecho procesal asegure un resultado justo y equitativo, que evite los abusos de las autoridades al soslayar el principio de legalidad.

Este principio del debido proceso es aplicable a la solicitud de nulidad, porque su despacho sorprendió a la parte demandada, como, a la suscrita en calidad de apoderada, al adelantar una etapa procesal que no correspondía, actuación que constituye una conducta de revivir un proceso declarativo de resolución de contrato, que había terminado válidamente por una de las formas anormales de terminar un proceso, como es el acuerdo conciliatorio, que se había celebrado por las partes, el 12 julio de 2019, fecha en la que mediante acta de audiencia suscrita en su despacho por las partes y sus apoderados habían acordado lo siguiente;

*“El demandado ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U., **pagará la suma de (\$19.448.000), que corresponde al dinero que fue consignadas por la parte demandante como parte del pago por la vivienda n° 16 de la manzana c de la Urbanización el Paraíso, más la indexación a la fecha que se realizara efectivamente ese reembolso, el pago se haría mediante cheque de gerencia, sin embargo los demandados dijeron que abrirían una cuenta de ahorro a nombre de la señora MARIA RUBIELA GARZON VILLABON, para que el dinero se consignara allí por parte del demandado y que dicha número de cuenta sería allegado a la oficina del demandante ubicada en Bogotá D.C. para el cumplimiento de este acuerdo se estableció el término de 45 días siguientes, contados a partir del 12 de julio de 2019. Y con el fin de observar la efectivización del acuerdo conciliatorio se suspendió la audiencia para verificar el cumplimiento el día 26 de agosto de 2019”.***

La acción desplegada por su despacho, al continuar el trámite del proceso declarativo de resolución de contrato, posterior a lograr un acuerdo conciliatorio, constituye un desacato a las formas propias de cada juicio, porque, cuando las partes inmersas en este juicio ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U., en calidad de demandado y los señores MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN y HERNANDO AVENDAÑO, celebran el 12 de julio de 2019, un acuerdo que conciliatorio que reza lo siguiente;

*“El demandado ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U., **pagará la suma de (\$19.448.000), que corresponde al dinero que fue consignadas por la parte demandante como parte del pago por la vivienda n° 16 de la manzana c de la Urbanización el Paraíso, más la indexación a la fecha que se realizara***

*efectivamente ese reembolso, el pago se haría mediante cheque de gerencia, sin embargo los demandados dijeron que abrirían una cuenta de ahorro a nombre de la señora **MARIA RUBIELA GARZON VILLABON**, para que el dinero se consignara allí por parte del demandado y que dicha número de cuenta sería allegado a la oficina del demandante ubicada en Bogotá D.C. para el cumplimiento de este acuerdo se estableció el término de 45 días siguientes, contados a partir del 12 de julio de 2019. Y con el fin de observar la efectivización del acuerdo conciliatorio se suspendió la audiencia para verificar el cumplimiento el día 26 de agosto de 2019".*

Nace un título ejecutivo para las partes, que podemos definir como el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa. Recordemos que el título ejecutivo debe cumplir con tres requisitos esenciales, y consisten en que la obligación en él contenida debe ser:

- La obligación **debe estar declarada** de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste: en el acuerdo de conciliación firmado entre ARQUICOL y los demandantes el 12 de julio el 2019, existe una declaración de la obligación, la cual es pagar la suma de 19 448.000, pesos m/cte., más la indexación.
- La obligación **debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe**, a quien se debe y quién debe. En este caso se precisó que el deudor era ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U., a través de su representante legal, quien debía pagar la suma de 19.448.000, pesos m/cte., más la indexación a los señores **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN y HERNANDO AVENDAÑO**.
- La obligación **debe ser exigible**, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación, en el caso presente esta debía cumplirse dentro del plazo de 45 días siguientes al 12 de julio de 2019, como quedó estipulado en el acuerdo conciliatorio.

De lo anterior se concluye que el título ejecutivo existe una vez la obligación cumple con la anterior característica, por lo que el acta suscrita en audiencia del 12 de julio de 2019, que avala el acuerdo conciliatorio, constituye un título ejecutivo para las partes que concilió todas las pretensiones que contenía la demanda y en consecuencia termina el proceso.

El hecho que su despacho haya citado el día 23 de agosto de 2019, para verificar la efectivización del acuerdo conciliatorio, es decir el pago, no implicaba legalmente que, en caso de incumplirse dicho acuerdo, el proceso declarativo que había terminado en conciliación, pudiera revivirse máxime cuando la demandante había suministrado el 31 de julio de 2019, a mi representado un número de cuenta para hacer la consignación del valor del acuerdo conciliatorio. Lo anterior porque una vez nace un título ejecutivo, el cobro de los mismos no se hace a través de proceso declarativo, sino a través de lo estipulado en la sección segunda proceso ejecutivo, título único capítulo artículo 422 y siguientes del CGP.

Por lo que es nulo de pleno derecho las decisiones de su despacho posteriores al 12 de julio de 2019, dado que, ante el posible incumplimiento de la parte obligada en el acuerdo conciliatorio, el apoderado de los demandantes, el **Dr. MAURICIO CORTÉS FALLA**, no debió solicitar la continuación del proceso declarativo, sino que su solicitud debió dirigirse a solicitar copias auténticas del acuerdo conciliatorio y con las misma iniciar un proceso ejecutivo como lo señala el CGP en la sección segunda proceso ejecutivo, título único capítulo artículo 422 y siguientes. En este orden de ideas el apoderado de los demandantes, produjo confusión al despacho al desconocer el acuerdo conciliatorio que sus clientes **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN y HERNANDO AVENDAÑO**, si tenían claro, dado que los mismos habían suscrito el acta en la que se celebró conciliación y habían enviado un escrito a mi representado que decía:

9

"Señores Arquicol, Adjuntado, me permito remitir la certificación bancaria con el fin de que el valor acordado en la conciliación realizada en el Juzgado del municipio de Jerusalén, sea consignada en la fecha pactada según acuerdo y adjuntó una certificación de cuenta bancaria de ahorro con el Banco Caja social, abierta con el número 24079153076."

De todo lo anterior se observa que su despacho no siguió los procesos que la ley ha determinado para el caso como es el que señala el CGP en el artículo 422 y siguientes previa petición de parte, sino que procedió a revivir un juicio ya concluido.

Así las cosas, su despacho alteró el acuerdo conciliatorio al darle continuidad al proceso declarativo después del nacimiento del título ejecutivo que surgió con la conciliación, y que hacia tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo, pues dicho acuerdo contiene todos los elementos del título ejecutivo, claro, expreso y exigible.

La violación al debido proceso es clara, pues este tipo de actuaciones es sancionada por el ordenamiento jurídico, al desconocer la conciliación pactada el 12 de julio de 2019 entre las partes, porque viola la seguridad jurídica y particularmente la cosa juzgada formal que rodea a tales providencias de cosa juzgada material, así las cosas, revivir un proceso legalmente concluido es una causal de nulidad in-saneable por lo que puede ser declarada de oficio por el juez, quien puede decretar la nulidad una vez la advierta, porque el juez conserva los poderes suficientes, para corregir sus yerros en que haya incurrido y que puedan implicar nulidad del proceso así se haya superado la etapa en que ocurrió la nulidad.

Su despacho al desconocer los efectos derivados de la conciliación del 12 de julio de 2019, y dar continuidad a un proceso que se había terminado con conciliación. Incurre en un desconocimiento de su propia aprobación de la conciliación acordada entre las partes, trasgrediendo así las garantías del debido proceso de qué habla el artículo 29 de la constitución política, que, para el caso, es haber **incurrido en la acción ilegal de revivir un proceso** como lo indica, el numeral 2 del artículo 133 del CGP., que a la letra dice;

"**Artículo 133. Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**" Causal que se desprende de la transgresión ostensible del artículo 3, de la ley 640 del 2001 (conciliación judicial) que indican que la conciliación puede ser judicial, como sucedió en el caso presente y que a su turno enseña el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 es cosa juzgada. "**artículo 66. efectos.** Incorporado en el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. artículo 3o. El acuerdo conciliatorio **hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.**"

Lo que constituye que, con la conciliación del 12 de julio del 2019, nació un título ejecutivo, y que en el caso de haber incumplimiento por parte del obligado ha de observarse el trámite establecido, en los artículos 422 y siguientes del título único capítulo I del CGP de la Ley 1564 de 2012, sobre el trámite de los procesos ejecutivos, obviamente a petición de parte.

En este sentido, aunque todas las etapas adelantadas posterior al 12 de julio están en firme esto no liga al juez ni a las partes a persistir en el error, ni atascar la justicia con recursos, pues el juez está facultado para dejar sin efectos los pronunciamientos ilegales, es decir los que se adelantaron sin respeto de las formas propias de cada proceso, así lo consagra el artículo 85 de la C.P. el cual reza; "**ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.**" (Subrayado fuera de texto). Aplicación que debe darse porque el juez revivió un proceso declarativo que había concluido con conciliación.

Las partes estuvieron claras en que habían llegado a un acuerdo el 12 de julio de 2019 consistente en;

*"El demandado ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U., **pagará la suma de (\$19.448.000)**, que corresponde al dinero que fue consignadas por la parte demandante como parte del pago por la vivienda n° 16 de la manzana c de la Urbanización el Paraiso, más la indexación a la fecha que se realizara efectivamente ese reembolso, el pago se haría **mediante cheque** de gerencia, sin embargo los demandados dijeron que abrirían una cuenta de ahorro **a nombre de la señora MARIA RUBIELA GARZON VILLABON**, para que el dinero se consignara allí por parte del demandado y que dicha número de cuenta sería allegado a la oficina del demandante ubicada en Bogotá D.C. para el cumplimiento de este acuerdo se estableció el **término de 45 días sigulentes**, contados a partir del 12 de julio de 2019. Y con el fin de observar la efectivización del acuerdo conciliatorio se suspendió la audiencia para verificar el cumplimiento el día 26 de agosto de 2019".*

Y así se evidencia en el acuerdo que milita a folios 156 y 157 del expediente, y en el video que fue grabado con las partes que llegaron al acuerdo firmado y como si fuere poco la parte demandante , señora **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN**, allegó el día 31 de julio de 2019, un escrito dirigido a mi representado ARQUICOL, en la que indicó; *Señores Arquicol, Adjunto me permito remitir la certificación bancaria con el fin de que el valor **acordado en la conciliación realizada en el Juzgado del municipio de Jerusalén**, sea consignada en la fecha pactada según acuerdo y adjuntó una certificación de cuenta bancaria de ahorro con el Banco Caja social, abierta con el número 24079153076, cuenta que está abierta desde el 16 de noviembre del 2017."*

Igualmente, la suscrita mediante escrito dirigido al despacho el 23 de agosto de 2019, solicita el aplazamiento de la audiencia de la efectivización del acuerdo conciliatorio, en aras de cumplir lo acordado, en la audiencia de conciliación.

Parece que la confusión devino del apoderado de los demandantes, que al presentarse en audiencia de cumplimiento de acuerdo y al observar la inasistencia del demandado y su apoderada, solicita a su despacho continuar con el proceso declarativo, y hace caer en error y confusión al despacho, pues el proceso había terminado por acuerdo conciliatorio entre las partes y los demandantes ; **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN** y **HERNANDO AVENDAÑO**, quienes lo tenía claro, como se evidencia de la comunicación del 31 de julio de 2019, *"Señores Arquicol, Adjunto, me permito remitir la certificación bancaria con el fin de que el valor **acordado en la conciliación realizada en el Juzgado del municipio de Jerusalén**, sea consignada en la fecha pactada según acuerdo y adjuntó una certificación de cuenta bancaria de ahorro con el Banco Caja social, abierta con el número 24079153076."*

Mi representado a su vez procedió a consignar el valor acordado en audiencia conciliación del 12 de julio de 2019, conforme a la información que le fue allegada por la demandante **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN**, la consignación efectuada se puede apreciar en la siguiente imagen que también se adjunta como prueba.

M


Banco
Caja Social
Banco Social

DEPOSITO CHEQUE

FECHA: 20190906 HORA: 14:18:40
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0011-PLAZA DE BOLIVAR
NO. CUENTA: XXXXX3076
TOTAL CHEQUES: 1
NOMBRE: MARIA R GARZON V
MAQUINA: F004/D2A5
NO. TRANSACCION: 00025152

VR. TRANSAC.: \$20.000.000.00
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Por lo tanto, la solicitud de parte del apoderado de los demandantes, de continuar un proceso que había concluido con conciliación y la aceptación de su despacho en continuarlo, trasgrede el debido proceso dada la condición de conciliación que se traduce en cosa juzgada y en la protección del principio procesal seguridad jurídica.

Aunque la solicitud de nulidad, abarca todas las decisiones posteriores al 12 de julio de 2019, me permito referirme a la multa que fue impuesta por su despacho por la inasistencia a la audiencia de efectivización del pago del 23 de agosto de 2019, sanción que su despacho impuso a la suscrita y a mi poderdante por el valor de 5 salarios mínimos legales vigentes, en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2019, dado que dicha sanción no tiene asidero legal pues el artículo 372 señala que la sanción se impondrá a quienes sin justa causa no asistan a la audiencia de conciliación, debo advertir que la suscrita como mi poderdante asistimos a la audiencia de conciliación, la cual se celebró el 12 de julio de 2019, con acuerdo conciliatorio, y de nuestra asistencia se dejó constancia con firmas que aparecen a folio 155 del expediente, como del registro de video de la participación de las partes en la audiencia.

La audiencia que su despacho fijó para el 26 de agosto de 2019, era una citación para verificar la efectivización del pago, audiencia que no está establecida en el CGP, y por ende tampoco se establece sanción en caso de inasistencia y menos que se allegue justificación alguna por su inasistencia. Pues ya nacido el título ejecutivo lo que procede, en caso que el obligado, incumpla el pago acordado, es la iniciación de un proceso ejecutivo, que está establecido en el artículo 422 y siguientes del CGP. De manera que este tipo de sanciones a los abogados como a las partes generan por parte del juez una extralimitación de sus poderes y en consecuencia resultan ilegales, máxime cuando es de apreciarse que ya había un acuerdo conciliatorio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo y la copia de la solicitud que la señora **MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN**, allegó a ARQUICOL el 31 de julio del 2019.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

12

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Procesal. Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas

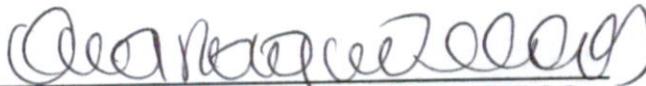
NOTIFICACIONES

Los demandantes en la dirección que reposa en la demanda.

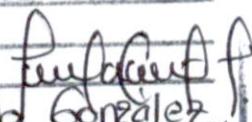
La suscrita y su poderdante en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina profesional ubicada en la CALLE 12 f N 2-16 Oficina 301 la ciudad de Bogotá D.C. correo anaraquelvillalobos@hotmail.com oficinajuridica267@gmail.com TELÉFONOS 2849446 Y 3203992730.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto,

Atentamente,



ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS
C.C. No. 20.381.463 de CACHIPAY CUND.
T.P. No. 112.088 del C.S. de la J.

	Republica De Colombia	
	Rama Judicial Del Poder Público	
	Juzgado Promiscuo Municipal	
	de Jerusalem Cundinamarca	
	CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy.	23 SEP 2019	
Hora:	8:23 am	
Quien Recibe:		
Folios:	Sr. Alfredo Gonzalez.	

Informe Secretarial

Jerusalén, 23 de septiembre de 2019. Al Despacho del Señor Juez, con el anterior escrito de la parte demandada a través del cual pretenden declaratoria de nulidad. Con la constancia que el proceso ingreso el 20 de septiembre con liquidación de costas. Sírvase proveer.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
Secretaria